

**TERCERA SALA REGIONAL
EN COAHUILA Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 2715/25-05-03-9

ACTORA: *****
*** ***** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

SECRETARIO DE ACUERDOS:
CARLOS JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil veintiséis.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, abierto a nombre de *****
*** ***** ** *, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila el ocho de octubre de dos mil veinticinco, ***** , en representación legal de *****
***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio dictada en el expediente STPS/2C.17/2342.001013.2025, de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza Zona Laguna con sede en Torreón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual impone multas cantidad total de 510 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$57,701.40 (cincuenta y siete mil setecientos un pesos 40/100 M.N.).

2.- Mediante auto de nueve de octubre de dos mil dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación, además, se señaló como probable fecha para cierre de la instrucción el veintiuno de enero de veintiséis.

3.- Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza Zona Laguna con sede en Torreón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produjo su contestación a la demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veinticinco, y en ese mismo acuerdo se concedió a la parte actora plazo para que formulara su ampliación de demanda.

4.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el nueve de abril de dos mil veintiséis, la parte actora formuló ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante proveído del día trece de mayo de dos mil veintiséis, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación a la demanda.

5.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante auto del día veinte siguiente, en el que además se dio a las partes plazo para presentar sus alegatos, sin que exista constancia en autos de que hubieran hecho uso de tal derecho.

6.- Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción del juicio con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV,

28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO.- En este considerando será analizado lo alegado por la parte actora en su **capítulo de hechos**, en el que niega lisa y llanamente que se le hubiera dado a conocer constancia de notificación alguna de la resolución impugnada y que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la conoció el ocho de octubre de dos mil veinticinco; así como lo argumentado en la parte final del **primer concepto de impugnación de la demanda** en donde sostiene que el acuerdo por el que debió emplazársele al procedimiento de infracciones, no ha sido emitido y notificado legalmente, negando lisa y llanamente que exista.

En su oficio de **contestación de demanda**, la autoridad enjuiciada refutó de infundado lo alegado por la accionante afirmando dictó el acuerdo de Emplazamiento el tres de julio de dos mil veinticinco, el cual notificó debidamente el diez siguiente, y que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, exhibiendo para acreditar su dicho copias certificadas de las referidas constancias de

notificación.

Por su parte, la parte actora en su escrito de **ampliación de demanda**, en el **primer concepto de impugnación** argumenta la parte actora que procede se declare la nulidad de las constancias de notificación que la autoridad demandada dio a conocer en la contestación, en virtud de que son a todas luces violatorias de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que las constancias de notificación que se le dieron a conocer, carecen por completo de valor, y por tanto deberán desestimarse de plano, en virtud de que no existe certeza de que tales documentos se cotejaron con los originales, puesto que es claro que la demandada jamás manifiesta dentro de su certificación, que dichos supuestos documentos originales se hayan tenido a la vista.

Además de lo anterior, sostiene la accionante, que las copias fotostáticas certificadas de las constancias de citación y acta de notificación, no son eficaces para acreditar que el citatorio y acta de notificación, contengan firma autógrafa de las personas que intervinieron en cada una de las diligencias.

Asimismo, argumenta la accionante que las actas de notificación no se encuentran debidamente circunstanciadas, puesto que de su lectura claramente se ve, que el notificado no asentó, como se cercioró o llegó al convencimiento de que el interesado o su representante legal no se encontraban en el domicilio al momento de practicar la notificación, puesto que no se precisó claramente que la persona con quien se haya entendido las diligencias le haya informado al notificador que tales personas no se encontraban en ese momento como presupuesto para entender la notificación con un tercero.

De igual forma sostiene que en las constancias de notificación no se establece con claridad que el notificador efectivamente se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, ni la relación o vínculo que las

personas con quienes se efectúan las diligencias guardan con el interesado, negando tener alguna relación con las personas que se entendieron y que de las actas correspondiente se observa que las mismas incumplen con el requisito de circunstanciación, ya que la persona con las que se entendieron no se identificaron, sin que además se establecieran diversos datos que razonablemente acreditaran que se actuó en el lugar correcto y con una persona que diera noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Que en las constancias de notificación no se encuentran debidamente circunstanciadas en virtud de que de su análisis se puede advertir que el notificador no circunstanció que habiendo requerido la presencia del interesado o su representante legal, este no lo esperó a la hora señalada en el citatorio, lo cual debió de haber cumplido pues es criterio del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, es preciso manifestar lo que establecen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a las formalidades de las notificaciones, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

(...)"

"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos

administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, requerimiento, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se harán personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del interesado.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio

para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, y de negarse esta persona a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio; y **3.-** El notificador tiene la obligación de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Es aplicable al caso el precedente con número de registro 39,129, Quinta Época, emitido por la Primera Sala Regional Noreste, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Año IV, página 301, número cuarenta y cinco, septiembre dos mil cuatro con número de Tesis: V-TASR-IX-1241, que a la letra señala:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR CUANDO SE REALIZA CON PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta al destinatario, el notificador debe cumplir con los requisitos siguientes: a) levantará razón por escrito de que se constituyó en el domicilio respectivo; b) el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; c) que en éste asiente que requirió la presencia de la persona que deba ser notificada o

su representante legal, y que al no estar presente se dejó con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; en caso de que el domicilio se encontrase cerrado, el mismo se dejará con el vecino más inmediato; d) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requiriendo de nueva cuenta la presencia del interesado o representante legal, y que al no atender el citatorio, practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en el mismo, y de negarse ésta a recibirla o en su caso encontrarse cerrado el domicilio, la misma se realizará por instructivo, que se fijará en lugar visible del domicilio. Por lo anterior, debe considerarse que toda notificación en materia administrativa, que cumpla con los requisitos anteriores, se entiende que se realizó legalmente. (28)

Juicio No. 903/03-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza."

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página 494, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

También sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página 374, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

Ahora bien, en el expediente en que se actúa, se encuentran visibles copias certificadas de las constancias de notificación y su citatorios previos de la **resolución impugnada** y del **acuerdo de emplazamiento**

de tres de julio de dos mil veinticinco, documentales a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las cuales se desprende que tales resoluciones fueron notificadas el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y diez de julio de dos mil veinticinco** respectivamente.

Asimismo, del análisis integral realizado a las documentales antes mencionadas, se demuestra claramente que la notificaciones debatidas antes precisadas, además de ajustarse a las formalidades exigidas por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con las tesis de jurisprudencia 2a./J.15/2001 y VI.2o.J/171, transcritas con antelación y que son de aplicación obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 217, de la Ley de Amparo, cumplieron con su principal finalidad, que fue hacer del conocimiento de la actora la existencia de tales resoluciones, sin que sea óbice para lo anterior los argumentos expuestos por la parte actora en su [escrito de ampliación de demanda](#) al resultar infundados de conformidad con lo que a continuación se expone.

Tal como se advierte de las actas de notificación así como de citación previa relativas a las resoluciones determinantes impugnadas, los días previos a las diligencias de notificación y a la hora en que se precisa en tales citatorios, el notificador al constituirse en los domicilios de la actora que se precisan en cada una de las actas de notificación visibles en autos a folios [138 y 150](#), detallando el nombre de la calle, el número exterior, la colonia, municipio, entidad federativa y código postal, se cercioró de ser el domicilio buscado por [la nomenclatura del lugar y el letrero visible en el exterior](#), así como por el dicho de las personas que lo atendieron en cada una de las diligencias, quienes dijeron llamarse ********* ********* ********* (diligencia del nueve de julio de dos mil veinticinco) y ********* ********* ********* (diligencia del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco), quienes se identificaron con [credencial para votar precisando el diligenciante el número de estas](#), y quienes manifestaron tener una relación laboral con el contribuyente al tener la calidad de [jefa de seguridad](#)

e higiene la primera y administradora la segunda, y a quienes procedió a solicitar la presencia del patrón o su representante legal, quienes le manifestaron que no se encontraba la persona que buscada, por su conducto le dejaron los citatorios en comento para que se le esperara el día y hora hábil siguiente que se precisó en los mismos a fin de realizar la diligencia de notificación.

Ahora bien, al apersonarse de nueva cuenta el notificador el día y hora señalados en los citatorios, en los domicilios que se precisan en cada una de las actas, a efecto de requerir la presencia del interesado, a fin de notificar el acuerdo de emplazamiento y la resolución impugnada, según lo circunstanciado en las actas que se analizan, se detalló debidamente el nombre de la calle, el número exterior, la colonia, municipio, entidad federativa y código postal, y una vez que se cercioró que es el domicilio del patrón por la nomenclatura del lugar y el letrero visible en el exterior, así como por el dicho de las personas que lo atendieron, quienes dijeron llamarse ***** (diligencia del diez de julio de dos mil veinticinco) y ***** (diligencia del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco), quienes nuevamente manifestaron tener una relación laboral con el contribuyente por tener la calidad jefa de seguridad e higiene y administradora respectivamente, y a quienes les fue requerida la presencia del patrón o su representante legal, haciendo constar que dichas personas les manifestaron en cada una de las diligencias que no se encontraba en ese momento en el domicilio, por lo que se entendieron las diligencias con dichas persona, en virtud de que a pesar de que existieron previos citatorios, estos no fueron atendidos por el representante legal de la persona moral buscado, haciendo caso omiso al mismo, en tales consideraciones dichas diligencias de notificación se encuentran apegadas

a derecho, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo por analogía a todo lo anteriormente expresado en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis No. 72/2007-SS, que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007*

Página: 286

Tesis: 2a./J. 101/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
EN COAHUILA Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 2715/25-05-03-9

ACTORA: *****
*** ***** ** *

legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

Época: Novena Época

Registro: 172470

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2007

Página: 962

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete."

No es óbice a lo anterior los argumentos que en contra de las mismas expresa la actora en su escrito de [ampliación de demanda](#), pues primeramente resulta infundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que las actas de notificación y citación previas son ilegales porque no se establece como el personal notificador se cercioró de que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, en virtud a que tales argumentos son infundados para declarar la nulidad de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad de conformidad con el siguiente razonamiento.

Primeramente, en cuanto a los citatorios previos, se dice que son infundados los argumentos de la actora, puesto que debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una

formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, es decir, no era necesario que el notificador en las actas de citación circunstanciara como es que cercioró que el domicilio en el que se encontraba era el correcto.

Al respecto sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, de aplicación obligatoria para este Tribunal, que establece lo siguiente:

No. Registro: 169,934
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: 2a./J. 60/2008
Página: 501

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente:

José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho."

Por otra parte resultan igualmente infundados los argumentos expuestos por la actora en contra de las constancias de notificación de las resoluciones combatidas, toda vez que tal y como se asentó con antelación, analizando las referidas constancias visibles en el expediente en que se actúa, se desprende que en ellas, el notificador asentó efectuar la referida diligencias en el domicilio del hoy actor precisando la ubicación exacta señalando expresamente el nombre de la calle, el número exterior, la colonia, municipio, entidad federativa y código postal, cita suficiente para conocer en qué domicilio fue donde se apersonó el notificador, esto es, se encuentra debidamente circunstanciado el elemento del domicilio donde el diligenciante se constituyó para efecto notificar el acto impugnado, siendo que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, pues lo cierto es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta, elemento que se dio por satisfecho en las actas de notificación en comento, al asentarse exactamente en qué domicilio fue donde se apersonó el notificador, por lo tanto, en la forma que se circunstanció que el notificador se constituyó en el domicilio dan la certeza de que se practicaron en su domicilio, hecho que no fe desvirtuado por la actora, **pues nunca niega que así hubiera sido.**

Aunado a lo anterior, y según se desprende de las referidas

actas, además de asentar el notificador en qué domicilio fue donde se apersonó, señaló expresamente que se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto por así manifestarlo expresamente la persona que lo atendió, así como por [la nomenclatura del lugar y el letrero visible en el exterior](#), sin que se considere necesario que precisara el diligenciante los datos de la nomenclatura oficial que verificó, pues al señalar que es correcta, es porque coinciden con los elementos antes precisados que precisan la dirección de un inmueble.

En ese orden de ideas, es que se debe concluir que tal acta de notificación cumple debidamente con el requisito de circunstanciación sin necesidad que para ello, además se asentaran otros datos, pues ello sería tanto como exigirle a la autoridad a usar una forma sacramental para dar por satisfecho el requisito previsto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuestión que no resulta ser exigible según el criterio que ha sustentado nuestro Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 152/2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia que se transcribe a continuación y que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala:

No. Registro: 171,707

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007*

Tesis: 2a./J. 158/2007

Página: 563

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 2715/25-05-03-9

ACTORA: *****
*** ***** ** *

*2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; **criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.***

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.” (Énfasis añadido)

Asimismo es de señalar que resulta suficiente que los notificadores actuantes hubieran asentado que las personas con las que se entendieron las diligencias de notificación y los citatorios previos, tenían una relación laboral con el contribuyente al tener el carácter de [jefa de seguridad e higiene y administradora](#), según le manifestaron expresamente tales personas, sin que fuera necesario que se asentaran los motivos y

causas que lo llevaron a afirmar dicha relación y menos aún que se le deba exigir que comprobara dicha relación o vínculo como lo pretende la accionante, pues del análisis concatenado tanto de las actas de notificación como de citación previas, se puede advertir que tal relación le fue manifestada por dichos terceros, lo cual se puede advertir de las actas antes referidas en las que se asentó que las personas que lo atendieron manifestaron tener el carácter que el notificador circunstanció en las propias actas como se mencionó anteriormente, sin que sean ilegales tales diligencias por no haber acreditado documentalmente el vínculo que guardaban con la hoy actora, pues si como ya se dijo, de las actas correspondientes se desprende que el tercero fue la que manifestó tener esa relación es suficiente, pues lo importante en este caso es que se hubiera cerciorado de que entendía las diligencias con una persona que por su relación con el interesado, si harían de su conocimiento tanto los citatorios, como los documentos notificados.

De lo anterior se sigue que las personas con quienes se entendieron las diligencias, en todo momento establecieron la relación que guardaban, pues señalaron tener una relación laboral por ser [jefa de seguridad e higiene y administradora](#), y si bien de manera expresa no se asentó la razón de su estancia en el domicilio, si quedó asentado de manera implícita, al haber manifestado dichas personas tal vínculo, es decir, que se encontraban en el domicilio por la [relación laboral](#) que guardan [con la hoy demandante](#), de ahí que se desestime el agravio que al efecto se hace valer por la actora, pues el hecho de que tales personas no dieran más elementos para constatar dicha relación con el contribuyente buscado, como lo pretende la actora en su argumento, no acarrea la ilegalidad que comenta, pues lo cierto es que el notificador debe asentar lo que le es manifestado por la persona con quien se entiende la diligencia, y si dichos sujetos no quieren dar mayor referencia a su relación con el demandado, el notificador no está facultado para hacer mayor indagatorias más que asentar lo que le es manifestado y ocurre en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria

en la que se resolvió la contradicción de tesis 85/2009, en la cual se fijara como Jurisprudencia la número 2a./J. 82/2009, en la que se señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...)

*De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, **no puede exigirse que sean, necesariamente, aquéllos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.***

(...)"
(Énfasis añadido)

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 85/2014 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo I, página 746, y que a la letra establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De

la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 60/2007, 2a./J.101/2007 y 2a./J. 82/2009, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia,** bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

En virtud de lo expuesto por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria antes transcrita, no puede exigírsele al notificador mayores precisiones en el acta correspondiente respecto a la [identidad de la persona](#) con la que atiende la diligencia, que lo manifestado por esta y que ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a notificar

al destinatario, como lo es el motivo de su estancia como en el caso ocurrió, pues se advierte dichas personas proporcionaron su nombre, se identificaron y que el motivo por el que se encontraba la persona con la que se entendieron las diligencias de notificación y citación previas, atendía a que eran **jefa de seguridad e higiene y administradora**, lo cual crea convicción de su estancia habitual o regular y no accidental en el domicilio y que efectivamente darían noticia al interesado de la fecha y hora en que se llevarían a cabo las diligencias de notificación como de los documentos recibidos.

Sirve de apoyo por analogía a lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro No. 166911

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009*

Página: 404

Tesis: 2a./J. 82/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente

*datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, **se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.*

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

*Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”
(Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior, es que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que en las actas de notificación se debieron precisar diversos datos adicionales a fin de corroborar que las personas que atendieron las diligencias no se encontraban en el lugar por cuestiones accidentales, que se encontraba en el interior del domicilio y demás elementos que permitieran por demás necesarios para acreditar la legalidad de las notificaciones, pues en la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 recién transcrita que invoca el demandante en apoyo a su argumento, lo que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que si el tercero con el que se entienda la diligencia omite

proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, el notificador debe asentar datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como pueden ser —señalando a manera de ejemplo— las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, sin embargo en el caso que nos ocupa las personas con las que se entendieron las diligencias de notificación y citación previas, **sí señalaron su nombre, se identificaron y manifestaron de forma implícita la razón por la cual se encontraba en el domicilio**, pues como ya se dijo, esto atiende a la relación laboral que guardan con la hoy actora.

De igual forma, es infundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que en las actas de notificación no se señaló el nombre de la persona a quien se le dejaron los citatorios previos, pues contrario a tal afirmación, de la simple lectura a las actas cuestionadas se puede advertir claramente que sí se precisó, siendo tales personas precisamente con quienes en la segunda búsqueda se entendían las diligencias de notificación.

Por otra parte, respecto al argumento que hace valer el actor donde señala que las copias fotostáticas certificadas de las constancias de citación y acta de notificación, no son eficaces para acreditar que el citatorio y acta de notificación, contengan firma autógrafa de las personas que intervinieron en cada una de las diligencias, es igualmente infundado de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, resulta conveniente tener en consideración lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Esencialmente el artículo 16 antes transcrito establece que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, previendo en su fracción II, que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su

notificación o su ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, por tal motivo la fracción III de este dispositivo legal dispone que este Tribunal tendrá la obligación de estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, así mismo **si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer**, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, **y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución** y si se resuelve **que la notificación fue legalmente practicada** y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

De lo anterior, se observa que el procedimiento regulado por el artículo 16, fracciones II y III de la Ley en mención, tiene el propósito de que se determine en primer lugar si se practicó legalmente la notificación de las resoluciones impugnadas en el juicio, mismas que aporta la autoridad demandada al momento de contestar la demanda por el desconocimiento manifestado por el demandante, siguiendo las formalidades que para este tipo de diligencias contienen las disposiciones legales aplicables al caso en concreto; pero el procedimiento previsto por el artículo 16 invocado, no tiene como propósito que la autoridad demandada en los autos del juicio contencioso notifique a la parte actora las resoluciones señaladas como impugnadas en el escrito de demanda, y que de este modo pueda impugnar el acta de notificación por requisitos

que deben de contener los actos administrativos, como sería la falta de firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar de la misma forma que la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que *"Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, (...). En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, (...)."* sin embargo, el propio numeral, en ninguna de sus partes establece la obligación de que tales constancias que la autoridad deba aportar se tengan que exhibir en original, por lo que de conformidad con el principio jurídico que dice: ***"Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir"*** (*Ubi ley non distinguit, nec nos distinguere debemus*), es que es dable concluir que este jugador no debe de hacer tal distinción en perjuicio del fisco federal.

Ahora bien, se dice que los argumentos resultan ser infundados, pues no existe ilegalidad alguna [en las constancias de notificación impugnadas](#), por ser exhibidas por la demanda en copia certificada.

Por lo anterior, lo procedente es darle valor probatorio a las pruebas aportadas por la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que no resulta procedente que el particular alegue que la autoridad demandada debió de haber exhibido el original de las diligencias de notificación en las que conste que efectivamente fue recibida y que además tenga que demostrar que fue firmada en original, pues lo anterior resulta inaplicable al caso, en materia de actas de notificación, ya que la notificación no constituye una resolución

administrativa que deba satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se tenga que acreditar que la misma se encuentra firmada por su emisor, pues no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta.

Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el acto que la precede; esto es, se debe partir de que la notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar, así mismo, dentro de las características que determinan su naturaleza jurídica, la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo.

En esas condiciones, la autoridad demandada estuvo en lo correcto al exhibir en el juicio de nulidad, copia certificada de [las actas de notificación de mérito](#), pues como ya se apuntó, [dichas documentales tienen](#) valor probatorio de la existencia de [sus originales](#).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR

CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para el que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.- 10 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre del dos mil diez.”

Similar criterio fue sustentado en las revisiones fiscales números 107/2008 y 269/2009, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en sesiones plenarias de fechas 05 de junio de 2008 y 08 de abril de 2010, respectivamente, relativas a los juicios de nulidad 3485/07-05-02-9 y 1240/09-05-03-2.

Ahora bien, a mayor abundamiento es de señalar que las notificaciones de tipo personal de los actos y resoluciones que las autoridades administrativas deban notificar, así como el procedimiento que se debe de llevar al realizar ese tipo de notificaciones se encuentran

regulados por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcritos y analizados.

En el caso, de las constancias documentales que obran en autos, se advierte que [la resolución impugnada y del acuerdo de emplazamiento](#) fueron notificadas a la hoy actora en forma personal; por lo que, para conocer si la autoridad en la notificación de la misma observó o no las formalidades exigidas por la Ley para la legalidad de ese tipo de notificaciones de los actos administrativos debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual, como se constató anteriormente fue cumplido a cabalidad por los diligenciantes.

Sin que de la interpretación armónica de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, válidamente se llega a concluir que en tratándose de las notificaciones de tipo personal de los actos administrativos, el legislador no estableció con el carácter de formalidad la relativa a que del acta de notificación que debe levantarse al practicar la diligencia respectiva, misma que refiere el artículo 36 antes mencionado, deba ser entregada al particular ostentando firma autógrafa del notificador, por lo que debe desestimarse de plano el argumento de la actora.

En apoyo de lo precisado en el párrafo que antecede, se invoca la siguiente tesis:

No. Registro: 178,689

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"NOTIFICACIONES FISCALES. NO SON ILEGALES LAS REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SI AL PARTICULAR SE LE ENTREGAN COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. *Ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni el Código Fiscal de la Federación prevén que las actas de notificación que se entreguen al destinatario deban constar de manera autógrafa tanto en contenido como en firma del servidor que las practique, sino sólo la obligación hacia éste de tomar razón por escrito de la diligencia. Lo que sí se exige es que las resoluciones que se den a conocer mediante tal acto notificadorio contengan la firma autógrafa del funcionario emisor, dado que se trata de un requisito previsto en la fracción IV del artículo 38 del código tributario federal. Las diligencias con firma autógrafa quedan en poder de la autoridad, pues es ella quien conserva el expediente donde se recopilan las actuaciones que se van practicando dentro de un procedimiento seguido en relación con determinada persona. En razón de lo anterior, las copias al carbón establecen una presunción iuris tantum de la existencia de los originales y no es ilegal que al destinatario se le entreguen de esa manera las actas circunstanciadas de la diligencia de notificación respectiva, dado que no deben ser confundidas con el acto administrativo de molestia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2004. Santa Julia de Puebla, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López."
(Énfasis añadido)

Finalmente, la impugnación que la actora hace en su agravio encausado a la certificación de las copias resulta inoperante, pues de que la referida certificación en nada le perjudica, siendo que aun cuando no fuera correcta dicha certificación, lo cierto es que no puede alegar desconocer tanto las actas de notificación como las actas de citatorio, pues dichas pruebas fueron aportadas por la autoridad, enfatizando que en todo caso debió precisar de qué manera la ilegalidad de la certificación que controvierte afectó sus defensas y trascendió a la legalidad de la notificación de la resolución determinante en el crédito impugnado.

Se debe señalar que la ilegalidad que en su caso pudiera existir en virtud de lo que alega la actora se torna en invalidante, como las que de manera enunciativa más no limitativa se señalan en los incisos del a) al f) del párrafo posterior al de la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es, para declarar la nulidad de la notificación de la resolución impugnada, además de que se considerara que la certificación de las relativas constancias de notificación y sus determinaciones se trata de una formalidad inherente al procedimiento, era necesario que la supuesta incorrecta certificación afectara las defensas del impetrante y trascendiera al cometido de la notificación y resolución impugnada ocasionando un perjuicio efectivo, lo que se advierte en la especie no ocurrió, y en este sentido, lo que argumenta resulta insuficiente.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/49 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe con sus datos de localización:

No. Registro: 171,872

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007*

Tesis: I.4o.A. J/49

Página: 1138

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de

autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

Cabe destacar, que respecto del argumento planteado por la parte actora, claramente resulta inoperante e infundado, pues de la certificación que realiza la autoridad demandada en el cual indica la facultades del [Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza Zona Laguna con sede en Torreón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social](#), aunado a que dicha certificación se encuentra visible a [folio 135](#) de los autos en que se actúa, de las cuales claramente el señalado funcionario asienta que los documentos que exhibe son "*copia fiel y exacta de los originales... documentos que se tuvieron a la vista y que obran en los archivos...*", por lo que claramente resulta infundado lo afirmado por la accionante.

Resulta aplicable para lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual es del tenor literal siguiente:

VIII-J-2aS-20

**"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** La Ley
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el

*sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, **tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.** Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)”

Además, es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; de ahí que, si la autoridad exhibió con su contestación de demanda los documentos anexos a la misma que ofreció como pruebas de su intención un tanto en copias certificadas, así como copias simples tanto de la contestación de demanda y de dichos anexos

para el traslado a la parte actora, resulta legal su proceder, toda vez que acorde al citado precepto legal, **no estaba obligada a exhibir las copias certificadas de sus anexos para el traslado a la parte actora;** resultando contrario a derecho exigir tal requisito, máxime que como quedo asentado en líneas anteriores, se pudo observar en autos, precisamente los anexos a la contestación de la demanda relativos a los documentos señalados por la parte actora, debidamente certificados.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal que reza:

V-TASR-XXXII-1317

"COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- Resulta legal el proceder de la autoridad, si las copias para traslado de los anexos a su contestación de demanda los exhibe en copias simples, no obstante que los anexos sean en copias certificadas; ello es así, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; sin que exija se trate de copias certificadas. (11)

Juicio No. 2622/03-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 378

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la Suprema Corte de Justicia sostiene que cuando la copia que es certificada está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el

documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad, estableciendo el criterio de que las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.

Condición tal que en el presente caso fue cumplida por la autoridad, por lo que esta Juzgadora concluye que la autoridad demuestra que las citadas documentales coincidan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista y en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la autoridad.

Es aplicable al caso en estudio, la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 2715/25-05-03-9

ACTORA: *****
*** ***** ** *

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que **en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.**

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de

cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

*Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.”
(Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, y al resultar infundados los argumentos planteados en el agravio expuesto por la parte actora en contra de las constancias de notificación y citación previas, entonces la **resolución impugnada** y del **acuerdo de emplazamiento** dictadas dentro del expediente administrativo STPS/2C.17/2342.001013.2025, fueron debidamente notificadas en las fechas que se asientan en las actas respectivas y que se precisaron al inicio de este considerando, esto es, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y diez de julio de dos mil veinticinco** respectivamente, lo cual será considerando al resolver los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda.

CUARTO.- Argumenta el demandante en el **primer concepto de violación**, que se podrá advertir del análisis al expediente administrativo del cual deriva la resolución combatida, que se actualizó la caducidad del procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que entre el acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, transcurrió en exceso el plazo con el que la autoridad contaba para tales efectos.

Así, sostiene la demandante, tenemos que la autoridad debió emitir la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador al día siguiente a aquel en que se venció el plazo concedido para realizar manifestaciones, sin embargo, el acuerdo por el que debió de emplazarse a la parte actora al procedimiento de infracciones, no ha sido emitido y notificado legalmente, negando lisa y llanamente que exista.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por la accionante, a juicio del suscrito Magistrado instructor, resultan **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

Como se precisó anteriormente, la parte actora alega que en el caso se violó el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la autoridad demandada se excedió del plazo de treinta días que prevé tal numeral, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en virtud a que niega que exista el acuerdo por el que debió de emplazarse a la parte actora a tal procedimiento y que se le hubiera notificado.

Lo infundado de lo alegado por la parte actora, radica en que la autoridad demandada acreditó en esta instancia la existencia del acuerdo de emplazamiento y su legal notificación, con la exhibición del acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco y sus constancias de notificación, documentales que obran en autos en copia certificada a folios 136 y 137.

Aunado a que en el considerando anterior fue analizada la legalidad de la notificación de **diez de julio de dos mil veinticinco** del acuerdo de emplazamiento, dando como resultado que le subsistía la presunción de legalidad de la que gozan todos los actos administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego, es que si el procedimiento de inspección inició con el levantamiento del acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento el **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, en la cual se hizo del conocimiento del patrón que contaba con el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente para

formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dicho plazo transcurrió del dieciocho al **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**.

En ese orden de ideas, es que no se consumó el plazo de treinta días a que se refiere el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues entre la fecha en que concluyó el plazo con el que contaba el particular para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección —**veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**— a la fecha en que se notificó al patrón el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador —**diez de julio de dos mil veinticinco**— tan solo transcurrieron doce días hábiles.

Por todo lo anterior, es que resulte infundado lo alegado por la parte actora en el primer concepto de impugnación, pues por una parte la autoridad demandada acreditó la existencia del acuerdo de emplazamiento y su legal notificación, así como que en el caso no transcurrió el plazo para que operara la caducidad del procedimiento administrativo de inspección.

QUINTO.- En este considerando serán analizados de manera conjunta el **segundo y tercer conceptos de impugnación** del escrito inicial de demanda por la relación que guardan entre ellos, y en los que la parte actora alega lo siguiente:

En el **segundo concepto de anulación** sostiene la accionante que la resolución impugnada es ilegal al existir una evidente violación a lo establecido en el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que la propia autoridad reconoce que mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, por lo que se ordenó dictar resolución administrativa definitiva conforme a los elementos de convicción con los que contaba.

En tal sentido, agrega la demandante, la autoridad tendría que haber resuelto dicho procedimiento por infracciones a la ley dentro de los diez días hábiles siguientes, y lo cierto es que no fue así, ya que la resolución que puso fin a dicho procedimiento, fue de su conocimiento hasta el ocho de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, de la fecha en que declaró cerrada la instrucción, a la fecha en que fue conocida legalmente la resolución ahora impugnada, transcurrió en exceso el plazo de diez días para resolver dicho procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por su parte, en el **tercer agravio** la enjuiciante alega que procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada por violación al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la propia autoridad dentro de la resolución combatida reconoce que con fecha veintidos de agosto de dos mil veinticinco, declaró cerrada la instrucción dentro del procedimiento sancionador, por tanto, la autoridad demandada dentro de los diez días siguientes tenía la obligación de dictar la resolución que en derecho procediera y, que a su vez, una vez vencidos los diez días para que la demandada dictara la resolución que en derecho procediera, contaba con treinta días más para emitir para emitir la resolución correspondiente a efecto de que no caducaran sus facultades, situación que en la especie no fue respetada, ya que al día ocho de octubre de dos mil veinticinco, fecha en que se ostenta como sabedora de la resolución combatida, transcurrió en exceso el plazo de treinta días con que contaba.

Hecho el estudio correspondiente a lo alegado por la parte actora, resulta **infundados** los conceptos de impugnación recién sintetizados, en razón a que, como se resolvió en el considerando tercero

de esta sentencia, contrario a lo argumentado por la accionante, la resolución impugnada le fue legalmente notificada a la moral actora el día **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**.

Así pues, es que la autoridad demandada no se excedió del plazo de diez días siguientes a aquél al que haya cerrado la instrucción del procedimiento para dictar la resolución definitiva correspondiente, que prevé el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues si como la propia demandante alega, el acuerdo de cierre de instrucción se emitió el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, al veinticinco siguiente, únicamente transcurrieron tres días hábiles.

Aunado a que el solo hecho que transcurran los diez días a que se refiere el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no vuelve ilegal la resolución definitiva que se emita, sino que a partir de su conclusión iniciaría el plazo de caducidad a que se refiere el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual evidentemente tampoco transcurrió, de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer por la demandante.

SEXTO.- Alega la parte actora en el **cuarto concepto de impugnación** de la demanda —marcado como quinto— que la debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en razón a que es violatoria de lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con el 16 Constitucional, pues la misma carece de un requisito elemental como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emite.

A juicio del suscrito Magistrado instructor, el concepto de violación hecho valer por la parte actora se considera **infundado** de conformidad con lo que a continuación se expone.

A fin de analizar el agravio hecho valer por la parte actora,

resulta adecuado que se tome en cuenta lo asentado por el notificador actuante en el acta de notificación de la resolución impugnada de lo sucedido al momento de la diligencia, la cual obra en autos del expediente en que se actúa a folio 151, al haber sido exhibida por la autoridad demandada y cuya presunción de legalidad quedó intocada de conformidad con lo resuelto en el considerando tercero de esta sentencia.

Del análisis de lo asentado en el acta de notificación en comento, se advierte que resulta infundado lo argumentado por esta, ya que contrario a lo afirmado por esta, el notificador actuante hizo constar de forma clara y precisa que en la diligencia de notificación **se hizo entrega de la resolución combatida con firma autógrafa** a la persona con la que se entendió la diligencia, lo cual hace prueba plena al tratarse de un documento público elaborado por un funcionario público revestido de fe pública.

Luego, si en el acta de notificación respectiva se **asentó textualmente que se entregaron los documentos a notificar con firma autógrafa del servidor público que lo emitió**, tal circunstanciación, hace prueba plena de que así ocurrió, al avalarlo el notificador actuante con su firma, quien goza de fe pública.

Así pues, es que con la exhibición que hizo la demandada de la constancia de notificación de la resolución impugnada, se cumple con la carga de la autoridad de acreditar su dicho en el sentido de que la resolución impugnada le había sido entregada en original con firma autógrafa del funcionario emisor de la misma a la persona que se le notificó, de ahí resulte infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Resulta exactamente aplicable al caso la Tesis de

Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal y que a la letra establece:

Registro digital: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.*

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el

Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.”

SÉPTIMO.- En su **quinto concepto de impugnación** de la demanda —marcado como sexto—, aduce la parte actora que la resolución impugnada es ilegal al no motivar adecuadamente su capacidad económica, es decir no toma en cuenta el elemento subjetivo para la imposición de la sanción; pues la autoridad trata de justificar la capacidad económica en base al número de trabajadores con que cuenta, elemento que no dan certeza de forma alguna, ya que para ello tendría que haberse allegado de elementos tales como la declaración anual para en su caso determinar cuáles son los ingresos y en su caso si existió una utilidad que pudiera dar indicios certeros de su capacidad económica.

La **autoridad demandada** al momento de formular su contestación de la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A consideración del Magistrado Instructor en el presente juicio se considera **fundado** lo alegado por el actor en el agravio que se analiza, conforme a las siguientes consideraciones:

En los autos del expediente en el que se actúa, se encuentra agregada a folios del 40 a 48 la resolución impugnada de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente STPS/2C.17/2342.001013.2025, de cuya valoración en términos del

artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Coahuila de Zaragoza Zona Laguna con sede en Torreón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual impuso dos multas a la demandante cada una en cantidad de 255 Unidades de Medida y Actualización con fundamento en el artículo 994, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 994. *Se impondrá multa, por el equivalente a:*

(...)

IV. *De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;*

(...)"

Del artículo anterior, se aprecia que la autoridad se encuentra facultada, en caso de que se incumpla con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, como fue el caso, para imponer multa que puede variar entre un mínimo 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que para la cuantificación de las sanciones las autoridades del trabajo tomarán en consideración el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia del infractor.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, a la actora le fueron impuestas dos multas en cantidad de 255 Unidades de Medida y Actualización cada una, citando para ello el artículo 994, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, del contenido de la resolución impugnada, específicamente a [foja siete y siguiente](#), se aprecia que la autoridad señala que para determinar la capacidad económica del patrón, se pueden utilizar los siguientes indicadores: las utilidades de la empresa en el último ejercicio; el capital contable de su último balance o el número total de sus trabajadores; o cualquier otro elemento que conlleve a demostrar la capacidad económica de la empresa, señalando la enjuiciada que tomaría en cuenta las pruebas aportadas por el patrón para acreditar su capacidad económica, en relación con los elementos que se desprenden del acta de inspección extraordinaria, para posteriormente precisar que el patrón *"...cuenta con 109 trabajadores a su servicio, así como una clase de riesgo IV, una prima de riesgo de 0.62948 y cuenta con instalaciones de almacén, oficinas, patio de maniobras, talleres/mantenimiento y centro de servicios y/o ventas, como se desprende del Acta..."*.

No obstante lo anterior, se estima que la autoridad fue omisa en señalar los componentes, bases, criterios o reglas que se emplearon para efecto de individualizar las sanciones impuestas, las cuales como se ha visto, al ser en cantidad de 255 Unidades de Medida y Actualización cada una, corresponden a un monto mayor al mínimo establecido en el artículo 994, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que **la autoridad demandada se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dichos montos**, como lo pueden son, la intencionalidad, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o pudieran producirse, la capacidad económica, *-en el caso específico-* y la reincidencia del infractor, pues tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone multa mayor a la mínima.

No siendo óbice para lo anterior que la autoridad demandada haya señalado que la capacidad económica se determinó con base en el número de trabajadores que laboraba en la empresa, la clase de riesgo, prima de riesgo y las instalaciones con las que cuenta, como se desprende del acta de inspección lo cual se toma en cuenta para inferir que es una empresa con ingresos estables y altos; sin embargo, dicha motivación **no es suficiente**, dado que la enjuiciada no razonó debidamente las circunstancias particulares del caso, no obstante de tener esa obligación en términos del artículo 61, fracción IV, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Lo anterior es así, pues los elementos que consideró la demandada, no son indicativos suficientes del poder económico del patrón, y por lo tanto justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber determinada cantidad de empleados y dedicarse a cualquier actividad, con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones.

Lo cual se reitera por el hecho de que la única forma para poder llegar a tal solvencia económica, es tomar en consideración las cuentas de pérdidas o ganancias de la infractora, pues es lo que determinaría su situación económica real y no las consideraciones plasmadas por la autoridad que no demuestran en forma objetiva el por qué la conducta infractora dio lugar a la imposición de una multa superior al mínimo.

Y ello es así, toda vez que, a fin de conocer la verdadera condición económica del actor, para apreciar su solvencia para cubrir la sanción impuesta, la autoridad demandada debió considerar el ingreso real obtenido, al cual se debieron restar los gastos igualmente reales y entonces el resultado determinaría su condición económica real y con base a éste, considerar si alcanzaba para cubrir el monto de la multa impuesta.

Es aplicable al caso, la tesis III-TASS-1271, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, año II, número 22, octubre 1989, página 32, que a la letra dice:

"MULTAS.- DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL CONTRIBUYENTE PARA FIJAR SU MONTO.- *Las condiciones económicas del contribuyente deben determinarse tomando en consideración sus cuentas de pérdidas o ganancias y no con base en los ingresos que se le determinaron. En efecto, este último dato es incompleto para llegar a conocer la verdadera situación económica, ya que de los ingresos se hacen, conforme a la ley, diversas deducciones para determinar la utilidad o ingreso gravable que es el dato que revela la auténtica condición económica de la empresa, pues es un hecho notorio que a pesar de tener cuantiosos ingresos, un contribuyente puede tener un pasivo tal que llegue inclusive a sufrir pérdidas en vez de obtener utilidades."*

Así las cosas, la resolución combatida incumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, en cuanto a la condición económica del infractor, conforme a lo exigido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, consecuentemente, se configura la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo precedente es declarar la **nulidad** de la resolución combatida, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, **para el efecto de que la autoridad demandada, si así lo considera, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, tomando en cuenta lo resuelto en este fallo, exprese los elementos que tomó en consideración para determinar la capacidad económica del proveedor, a fin de fijar el monto de las multas impuestas,** en el entendido de que si decide hacerlo deberá sujetarse al **plazo de un mes,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58-14 de la mencionada Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1689, que se reproduce a continuación:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE** su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los **EFFECTOS** precisados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Instructor y Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, adscrito de conformidad con el acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos Maestro **CARLOS JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, quien autoriza con su firma y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

MTRO. CARLOS JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ
Secretario de Acuerdos

Hoja de firmas correspondiente al **EXPEDIENTE:** 2715/25-05-03-9

ACTORA: *****

Sentido: Nulidad para efectos.

“El 01 de septiembre de 2026, el licenciado Carlos Javier García González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala

Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”